

La articulación entre los sistemas nacionales e interamericano de protección de los derechos humanos: el principio de subsidiariedad

Por Alfonso Santiago¹

Este año de 2018 se cumple el 40 aniversario del establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como consecuencia de la entrada en vigencia en 1978 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*.

En estas cuatro primeras décadas de existencia institucional, la Corte IDH ha ido desarrollándose notablemente como tribunal internacional hasta ocupar un lugar destacadísimo no sólo a nivel regional sino mundial, convirtiéndose en el segundo tribunal regional en importancia a escala global en lo que hace a la protección de los derechos humanos.

En estas cuatro décadas es posible observar dos procesos distintos, en parte opuestos, que podrían generar hacia el futuro algunos serios conflictos y tensiones para el adecuado funcionamiento del SIDH. Por un lado, el creciente despliegue y desarrollo institucional de la Corte IDH y, por otro, cierta resistencia de algunos países en acatar sus decisiones cuando no las comparten o las consideran invasivas de su ámbito de competencia nacional.

El grado de conflictividad existente entre la Corte IDH y los estados partes ha sido proporcionalmente más alta que la existente entre la Corte EDH y la gran mayoría de los estados que han adherido a la CEDH.

Nos parece que en las últimas dos décadas se han dado numerosas situaciones de tensión que son contraproducente para el adecuado funcionamiento del SIDH y que hay que tener en cuenta esas experiencias para un necesario aprendizaje institucional que ayude a morigerarla y en la medida de lo posible evitarlas. Habrá que evitar “choques de trenes” que son negativos para la autoridad y credibilidad del sistema.

¹ Miembro Titular de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y Miembro Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España

Lo anterior hace necesario tener muy presente los principios estructurales del SIDH tal como fue diseñado y acordado por los estados partes. Se trata de no pretende sustituir al Derecho nacional en lo que hace a la protección de los derechos humanos, sino complementarlo y reforzarlo cuando ello resulta necesario. Esta realidad plantea complejos problemas de coordinación entre las normas y jurisdicciones locales e internacionales que, actualmente, están en pleno proceso de armonización².

La protección jurídica de los Derechos Humanos parecería ser, en los momentos actuales, un sistema “multifocal” en el que operan simultáneamente y sin una plena coordinación, ni una jerarquización clara y rígida, las normas y tribunales nacionales e internacionales³.

Para explicar y entender la relación entre los órdenes jurídicos nacionales y el interamericano no son útiles ni el monismo kelseniano –hay un solo orden jurídico que se ordena jerárquicamente y el derecho internacional está por encima del nacional-, ni el dualismo de Triepel, quien considera que se trata de dos órdenes distintos que operan paralelamente. Hay que diseñar un modelo o paradigma nuevo que contemple dos ordenamientos diferenciados pero profundamente interconectados, interrelacionados y con numerosas interacciones recíprocas⁴. Se da una situación de pluralismo jurídico que, como sostiene von Bogdandy, no implica una estricta separación sino que “una interacción entre

2 Sobre este tema, puede consultarse con provecho el trabajo N. P. SAGÜÉS, *Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de derechos humanos. Experiencias en Latinoamérica*, en *Ius et Praxis*, vol. 9, n° 1, Talca, 2003.

3 Cabe recordar que ha sido la propia Corte IDH la que una de su primeras OC ha señalado esta falta de relación jerárquica entre los tribunales nacionales y los internacionales: “En todo sistema jurídico es un fenómeno normal que distintos tribunales que no tienen entre sí una relación jerárquica puedan entrar a conocer y, en consecuencia, a interpretar, el mismo cuerpo normativo, por lo cual no debe extrañar que, en ciertas ocasiones, resulten conclusiones contradictorias o, por lo menos, diferentes sobre la misma regla de derecho. En el derecho internacional, por ejemplo, la competencia consultiva de la Corte Internacional de Justicia se extiende a cualquier cuestión jurídica, de modo que el Consejo de Seguridad o la Asamblea General podrían, hipotéticamente, someterle una consulta sobre un tratado entre los que, fuera de toda duda, podrían también ser interpretados por esta Corte en aplicación del artículo 64. Por consiguiente, la interpretación restrictiva de esta última disposición no tendría siquiera la virtualidad de eliminar posibles contradicciones del género comentado”, OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 1, párr. 50.

4 “Como es natural, si el objeto y fin de un tratado de derechos humanos –como la Convención Americana– es el que, en líneas generales, se encuentra expresado en las normas contenidas en el artículo 1.1 y precisadas en el artículo 2, la armonización del derecho interno y de las conductas de las autoridades del Estado con las estipulaciones de un tratado como la Convención, le hace, en esencia, al “objeto y fin” de este instrumento internacional. Es aquí en donde se aprecia la inmensa riqueza concreta que tienen los conceptos de “interacción” e “interdependencia” en este ámbito”, Diego GARCÍA SAYÁN, *Una Viva Interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos*, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. - San José, Costa Rica, 2005, pág. 326.

los distintos ordenamientos jurídicos”⁵. Junto con el pluralismo jurídico surge “el problema de las normas interconectadas a una comunidad de intérpretes finales”⁶ y de definir quien tiene la palabra final en la definición de aquellas cuestiones comunes que tiene un doble régimen jurídico que las rige.

En esa tarea de armonización entre normas y tribunales nacionales y regionales puede ser iluminador el principio de subsidiariedad, que, si bien fue inicialmente pensado para las relaciones sociales intra-Estado, puede también ser utilizado para el diseño de las relaciones entre los ordenamientos y jurisdicciones nacionales e internacionales⁷.

La CADH hace expresa referencia al principio de subsidiariedad en el preámbulo al afirmar:

“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.

También la Corte IDH ha acudido expresamente al principio de subsidiariedad en varias de sus sentencias y resoluciones⁸.

5 Von Bogdandy, Arman, “Del paradigma de la soberanía al paradigma del pluralismo normativo. Una nueva perspectiva (mirada) de la relación entre el ordenamiento internacional y los derechos nacionales”, en *Internacionalización del derecho constitucional, constitucionalización del derecho internacional*, Eudeba, Buenos Aires, 2002, pág. 26.

6 Pizzolo, Calogero, “Las normas interconectadas. Entre la primera y la última palabra en derechos humanos”, LL, diario del 8-VII-2015.

7 Hemos examinado en profundidad el origen y contenido del principio de subsidiariedad en el Cap. XIV de nuestro libro *Estudios de Derecho Constitucional. Aportes para una visión personalista del derecho constitucional*, Marcial Pons, Bs. As., 2017, donde remitimos. Sobre el tema en el derecho internacional, ver Paolo G. Carozza, “Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law” (2003), *Scholarly Works*, Paper 564. [h p://scholarship.law.nd.edu/law_faculty_scholarship/564](http://scholarship.law.nd.edu/law_faculty_scholarship/564)

8 Así, en el voto concurrente del juez Diego GARCÍA-SAYÁN en el caso “Cepeda Vargas c/Colombia”, del 26 de mayo de 2010, se realiza una exposición teórica, normativa y jurisprudencial del principio de subsidiariedad. Se transcribirán a continuación los considerandos pertinentes, por creerlos de un valor significativo para la acabada comprensión de este principio

“Considerando 4: En el preámbulo de la Convención Americana se establece un principio fundamental que es el de la subsidiariedad de la jurisdicción interamericana de los derechos humanos frente a la jurisdicción interna, al reconocerse que la protección internacional de los derechos humanos es “coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. Tal subsidiariedad también se encuentra consagrada en los artículos 46.1.a) y 61.2 de la Convención Americana que estipulan el requisito de agotar los recursos internos antes de recurrir a presentar una petición ante el Sistema Interamericano

.5. La Corte ha desarrollado este principio, al sostener que “[l]a regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un

La novedosa, original y compleja relación entre el SIDH y los ordenamientos nacionales, tanto es sus aspectos tanto normativos como jurisdiccionales, podría ser caracterizada con las siguientes notas que se derivan del principio de subsidiariedad tal como fuera plasmado en la CADH:

proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta ‘coadyuvante o complementaria’ de la interna”. La Corte ha establecido que la responsabilidad estatal sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido oportunidad de examinarla y declararla a través de los recursos de la jurisdicción interna y de reparar el daño ocasionado. La jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario.

6. Así, los Estados americanos han querido dejar suficientemente claro que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa. “En fin de cuentas, cuando se comete una violación surge la responsabilidad internacional del Estado —consecuencia directa del incumplimiento o la vulneración del deber, asimismo internacional, asumido por éste—, pero no necesariamente se pone en movimiento la competencia de la Corte Interamericana. Ésta se desplegará en la hipótesis de que no actúe la jurisdicción interna”.

7. Asimismo, el Tribunal ha explicado que “[l]a Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. La Convención es la piedra fundamental del sistema de garantía de los derechos humanos en América. Este sistema consta de un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieren. Ahora bien, si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en la que los órganos principales son la Comisión y esta Corte. Pero, como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana, la protección internacional es “coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. En consecuencia, cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su “aprobación” o “confirmación”

8. La Convención Americana impone a los Estados Partes el deber de asegurar a las presuntas víctimas recursos eficaces ante las instancias nacionales contra violaciones de los derechos reconocidos en los tratados o en el Derecho interno y, dispone el correlativo deber del reclamante de agotar previamente los recursos de derecho interno como condición de admisibilidad de sus peticiones a nivel internacional. El establecimiento de tales deberes complementarios pone de relieve la necesaria interacción que debe existir entre el Derecho internacional y el Derecho interno en el ámbito de la protección de los derechos humanos.

9. El principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos implica que recae en los Estados —a través de sus órganos y autoridades internas— la responsabilidad primaria de respetar y garantizar en el ámbito de su jurisdicción los derechos humanos recogidos en las normas internacionales de protección y cumplir con las obligaciones internacionales que de ellas se derivan. Antes bien, los garantes en primera línea de la protección de los derechos humanos están llamados a ser los tribunales y autoridades nacionales. “En principio los operadores nacionales son los mejor situados para conocer, valorar y resolver sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos. Los operadores internacionales no intervienen sino ahí donde el Estado ha fallado en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. En consecuencia el principio de subsidiariedad establece un mecanismo adecuado para definir los límites de la jurisdicción internacional y las obligaciones de las autoridades nacionales”

10. Dichas implicaciones del principio de subsidiariedad fueron destacadas en el *caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, cuando la Corte recordó que “el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene

- Se trata de dos sistemas diferenciados, independientes, no subordinados jerárquicamente⁹;
- La protección que brinda el SIDH es subsidiaria y es complementaria de la protección que están llamados a brindar en primer lugar los estados nacionales, quienes son los primeros responsables de la tutela y promoción de los derechos humanos y de la definición las cuestiones que ello implica;

el deber de resolver el asunto a nivel interno y reparar antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos. Los tribunales internos y órganos estatales tienen el deber de asegurar la implementación de la Convención Americana a nivel nacional.

11. Ese elemento esencial del derecho internacional de los derechos humanos está en la base conceptual de su interacción esencial con el derecho interno y el comportamiento que deben tener al respecto las distintas instituciones del Estado teniendo en cuenta las obligaciones que libre y soberanamente ha contraído a través de un tratado internacional. Ello al menos en dos ámbitos derivados, cada uno, de dos normas fundamentales de la Convención: el artículo 1.1 y el artículo 2. Los Estados cumplen, así, un papel fundamental como integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Un papel medular le corresponde en ello a los tribunales nacionales, como parte del aparato del Estado.

12. En ese proceso de interacción la Corte no se sitúa por encima de los Estados, sino que cumple su función de actuar, en el terreno de lo contencioso, cuando se le somete un caso después de haberse agotado la jurisdicción interna. El carácter vinculante de las sentencias de la Corte no está hoy en discusión y en lo esencial ellas son acatadas por los Estados. Especialmente notable es que los tribunales nacionales vienen inspirándose de manera creciente en los criterios jurisprudenciales de la Corte, espacio internacional que hoy sirve a los tribunales más relevantes de América Latina como inspiración de razonamiento jurisprudencial. Se multiplica, así, en centenares y, acaso, en miles de espacios judiciales nacionales la jurisprudencia de la Corte. El Tribunal interamericano, por su lado, se nutre también de la importante jurisprudencia de instancias nacionales. El Tribunal no puede situarse al margen o por encima de esa dinámica institucional ni pretender corregir decisiones internas salvo cuando se trate de decisiones contrarias o que confronten los parámetros internacionales a la luz de la Convención Americana.

13. El carácter subsidiario de los órganos de protección del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos supone que las instancias internas cuentan con márgenes para establecer y aplicar criterios para reparar la violación. Ello permite que los órganos e instituciones nacionales refuercen sus capacidades para utilizar procedimientos y criterios que estén en concordancia con los parámetros internacionales en materia de derechos humanos. Ciertamente los Estados “no gozan de una discrecionalidad ilimitada y corresponderá a los órganos del sistema interamericano, en el marco de sus respectivas competencias, ejercer [un] control en forma subsidiaria y complementaria”.

14. Corresponde a la Corte Interamericana, una vez que declara la responsabilidad internacional del Estado, cumplir con el deber que le impone el artículo 63.1 de la Convención de disponer, “*si ello fuera procedente*, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (énfasis agregado). Para cumplir con tal deber, el Tribunal debe verificar la conformidad de las reparaciones otorgadas en el ámbito interno con las obligaciones internacionales y actuar disponiendo medidas para reparar aquellos daños que no fueron reparados debidamente a nivel interno. La Corte debe evaluar si es procedente ordenar al Estado que pague una indemnización adicional si esta se hubiere establecido internamente. No procede ordenar tal medida cuando el Estado, a través de sus órganos internos, ha dispuesto y ejecutado una indemnización justa que repare el daño causado.

15. El pronunciamiento de la Corte Interamericana en materia de reparaciones no depende ni está limitado, pues, por los mecanismos o parámetros dispuestos en el ordenamiento jurídico nacional, así como

- El SIDH se basa en la voluntad de los Estados Partes que han dado origen al SIDH y sus obligaciones, excepción hecha de las normas de *ius cogens*, están fundadas en el respeto del principio del “*pacta sunt servanda*”¹⁰. Cualquier modificación estructural significativa del SIDH ha de tener el expreso consentimiento de todos y cada uno de los estados partes;
- La pertenencia de los Estados al SIDH es facultativa, voluntaria y en alguna medida provisional, ya que los Estados tienen el derecho de retirarse del mismo mediante la denuncia del Tratado, como ya ha ocurrido en los casos de Perú, Trinidad Tobago (1999) y Venezuela (2012). Se reconoce un claro “derecho de secesión” cuyo ejercicio en la práctica habrá de evitarse porque debilita al SIDH en su conjunto;
- Las intervenciones de los órganos del SIDH es limitada, excepcional y ha de ser ejercida de modo no invasivo, de modo de respetar el margen nacional de apreciación, propio de buena parte de las complejas cuestiones relativas a los derechos humanos. No respetar estas pautas, que los tribunales internacionales no adopten cierto *self-restraint*, podría llevar a que algunas decisiones conflictivas acerca de la armonización de los derechos entre sí o con bienes públicos sean adoptadas en sede internacional cuando, por su propio contenido, están llamadas a ser resueltas en el ámbito nacional. El respeto del principio de subsidiariedad, por el cual una comunidad mayor no debe abocarse a la resolución de problemas que por

tampoco por lo ya decidido por los órganos internos. Al verificar la conformidad de las reparaciones otorgadas a nivel interno la Corte carece de tales límites; por el contrario, es ella la intérprete final de la obligación internacional de reparar en materia de derechos humanos, pero está, a la vez, en el deber de reconocer y estimular, de ser el caso, los pasos dados en el derecho interno que sean concordantes con el ordenamiento internacional”, Caso “Cepeda Vargas c/Colombia”, Corte IDH, 26/05/2010, voto concurrente del juez Diego GARCÍA-SAYÁN, *consids.* 4º-15.

9 Ha señalado en este sentido Ruddy José Flores Monterrey, Magistrado Presidente Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia: “Al respecto, es importante puntualizar que se tratan de ordenamientos jurídicos autónomos y diferenciados uno del otro, uno de carácter nacional y el otro de carácter internacional, coadyuvante y complementario de este último respecto del nacional, cada uno con fuentes, reglas y principios propios para su observancia y cumplimiento, procesos que asumen interacciones e interdependencias más complejas, principalmente partiendo del reconocimiento de que esos derechos esenciales del hombre que “*no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana*”, *cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Christian Steiner / Patricia Uribe (editores), Konrad-Adenauer-Stiftung, 2014, pág. III..

10 Afirma Domingo García Belaunde: “el orden supranacional solo es válido para el Estado en cuanto él mismo lo acepta, como se ha visto, por ejemplo, en el caso de la Unión Europea y algunos tratados recientes (como el Estatuto de Roma)”, “El control de convencionalidad y sus problemas”, en *Revista de Pensamiento Constitucional*, Vol. 20, Núm. 20 (2015).

sí misma puede realizar una entidad menor, armoniza también mejor con el principio de legitimidad democrática en la toma de decisiones, ya que el origen, la legitimidad y la responsabilidad democráticos de los organismos y tribunales internacionales suelen ser más bien reflejos y secundarios. El saber permanecer dentro de sus límites naturales es uno de los desafíos más importantes que se les presenta a los tribunales en general, y a los tribunales internacionales en materia de derechos humanos. Existe el riesgo de una cierta “sobreconventionalidad” que se da cuando la interpretación expansiva que los tribunales y organismos internacionales realizan de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos invade los ámbitos de competencias propios de la constitución o de la ley ordinaria nacional. Debe reconocerse en variados temas una “deferencia” a los órganos constituyentes, legislativos y judiciales nacionales, de modo que se dé un adecuado equilibrio institucional entre los órganos nacionales e internacionales en la definición de asuntos relativos a los derechos humanos;

- El principio de subsidiariedad tiene claras y concretas proyecciones en el modo de operar el SIDH, especialmente en relación al respeto de los ámbitos de competencia nacionales, tanto en lo que hace a la normativa constitucional como a la actuación de los órganos judiciales nacionales, que no son órganos dependientes jerárquicamente de la Corte IDH. La relación entre los órganos regionales y los nacionales no es asimilable ni es análoga a la clara relación de subordinación entre los órganos judiciales federales y los estatales en el marco de una federación. Se trata de una relación diferente, con un deslinde de esfera distintos y más claro.
- Las decisiones de la Corte IDH son potestativas y obligatorias en lo que hace a la “res iudicata” contenida en las sentencias condenatorias a un determinado estado y son “autoritativas” en lo que se refiere a la “res interpretata” extensiva a los demás estados que no han sido parte en el proceso. Es decir, los estados han de cumplir obligatoriamente lo decidido por la Corte IDH en los casos concretos en el que hayan sido partes, mientras que los restantes estados han de valorar y tener especialmente en cuenta la jurisprudencia y las interpretaciones que realiza la Corte IDH. Esa doctrina jurisprudencial ha de ser utilizada como “pauta insoslayable de interpretación”, pero no tiene de por sí un carácter obligatorio, salvo que sean las

propias normas o jurisprudencia nacionales las que le otorguen ese carácter. Forman parte de la “auctoritas” pero no de la “potestas” reconocida a la Corte IDH, por lo que la calidad argumentativa de sus sentencias resulta ser decisiva de cara a lograr su seguimiento por los tribunales nacionales. Una cosa es la imposición coactiva de los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH y otra la libre adhesión a ellos decidida por los órganos nacionales fundada en los buenos principios y valores que ellos consagran¹¹;

- Los órganos del SIDH han de respetar estrictamente, con las pocas excepciones que permite la propia CADH, la exigencia del previo agotamiento de las instancias nacionales como requisito necesario para iniciar su actuación¹², sin que sea legítimo la intervención de los órganos regionales cuando aún el tema está siendo tratado por los tribunales nacionales, dentro de plazos razonables.
- Ha de interpretarse con criterio estricto y excepcional la facultad que el art. 63 reconoce a la Corte IDH para dictar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia¹³;
- Corresponde distinguir claramente entre el proceso iniciado y finalizado en el ámbito nacional del nuevo que se lleva a cabo en sede regional. Son distintos tanto en lo que hace a las partes que intervienen en el proceso como en el derecho tanto sustantivo como procesal que se aplica. La intervención de la Corte IDH no constituye una instancia de apelación de las sentencias últimas y definitivas dictadas por los tribunales nacionales.¹⁴

11 Respecto a la influencia e impacto por su autoridad jurídica de la jurisprudencia de la Corte IDH a nivel regional, remitimos a lo desarrollado en las conclusiones del Capítulo VI.

12 “La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser esta “coadyuvante o complementaria de la interna”.

13 Señala el art. 63 de la CADH: “*En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no están sometidos a su conocimiento podrá actuar a solicitud de la Comisión*”.

14 “La Corte Interamericana no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional; sólo puede en este caso, señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención que hayan perjudicado al afectado en este asunto, pero carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno [...]”, Corte IDH, caso “Genie Lacayo”, sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, núm. 30, párr. 94. Recientemente, ha sostenido la Corte Suprema argentina al negarse a dejar sin efecto una sentencia que ella misma había dictado, pese a lo ordenado expresamente en ese sentido por la Corte IDH: ““La Corte Interamericana no constituye entonces una “cuarta

- Se ha de fomentar en todo momento un diálogo interjurisdiccional en ambos sentidos, no basado en una relación jerárquica inexistente, sino en el intercambio de razones y criterios jurídicos útiles para garantizar armónicamente los derechos humanos y las “justas exigencia del bien común en una sociedad democrática” (art. 32 de la CADH);
- La Corte IDH ha de evitar que el mecanismo de las OC pueda ser utilizado por los poderes ejecutivos de los países partes como modo de obtener un pronunciamiento previo del tribunal regional en un tema que está siendo debatida en los poderes legislativos o en el seno de las sociedades nacionales. Esa utilización “estratégica” de la OC por parte de las autoridades locales puede desvirtuar el fin para el que fueron establecidas y afectar el prestigio institucional de la propia Corte IDH¹⁵.

Nos parece que el adecuado respeto de estas pautas jurídicas e institucionales mantendrá al SIDH y a la actuación de la Corte IDH dentro de los límites acordados por los estados partes, evitará algunos graves conflictos y garantizará la supervivencia, autoridad, credibilidad y efectividad del sistema en su conjunto.

Cualquier modificación de estos principios estructurales que afecte los compromisos fundacionales de los estados partes requerirá de un previo debate y acuerdo de todos ellos.

instancia" que revisa o anula decisiones jurisdiccionales estatales sino que, siguiendo los principios estructurales recordados, es subsidiaria, coadyuvante y complementaria (véase, entre otros, Corte IDH, caso "Perozo y otros v. Venezuela", sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C, núm. 195, párr. 64)" (...) Dejar sin efecto la sentencia dictada por esta Corte Suprema en la causa "Menem" en virtud de la orden de la Corte Interamericana (punto 2 de la parte resolutive y párr. 105) -lo cual es sinónimo de "revocar" conforme la primera acepción de esta palabra en el Diccionario Real Academia Española- implicaría transformar a dicho tribunal, efectivamente, en una "cuarta instancia" revisora de las sentencias dictadas por esta Corte, en clara violación de los principios estructurantes del sistema interamericano y en exceso de las obligaciones convencionalmente asumidas por el Estado argentino al ingresar a dicho sistema. En efecto, la idea de revocación se encuentra en el centro mismo del concepto de una "cuarta instancia", en tanto una instancia judicial superior supone la capacidad de revisar las decisiones del inferior y, en su caso, dejarlas sin efecto. Reconocer a la Corte Interamericana tal carácter implicaría, por otra parte, la paradoja de que esa instancia revisora hubiera sido ejercida en un proceso que no reconoce continuidad con el desarrollado por esta Corte, al ser diferentes sus elementos fundamentales, tales como las partes y la prueba", cfr. CS, 14/02/2017. - Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/informe sentencia dictada en el caso 'Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (consid. 8 y 11°).

15 La propia Corte ha establecido que “debe actuar cuidadosamente para asegurarse de que su jurisdicción consultiva en estos casos no sea utilizada como instrumento de un debate político con el fin de afectar el resultado del proceso legislativo interno. La Corte, en otras palabras, no debe inmiscuirse en disputas políticas internas, que podrían afectar el papel que la Convención le asigna”. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 30.

Así ha actuado el SEDH cuando juzgó necesario introducir cambios a su funcionamiento y así debe proceder el SIDH.

Hasta el momento los estados de la región no han decidido trasladar a la Corte IDH la resolución de las cuestiones decisivas de su sistema político y jurídico e intentar asumir indebidamente ese rol puede ocasionar muchos trastornos a la viabilidad del SIDH que gradualmente se va construyendo en la región.